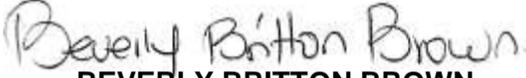




CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD de LUIS FELIPE BARRIOS GÓMEZ, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial de DARLIS BLANQUICETT CARREAZO y JOHATHAN LORENZO BALDONADO CORONELL, informándole que se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte accionante. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.


BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Isla, Diecinueve (19) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0276-22

Visto el informe secretarial que antecede y siendo ello así, se observa que el apoderado judicial de la demandante presentó escrito manifestando que interpone recurso de reposición contra el Auto No. 0243-22 del 26 de julio de 2022, por medio del cual no se accedió a la subsanación de la demanda por extemporaneidad.

Sea lo primero señalar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez que profirió la decisión atacada la reconsidere, total o parcialmente, sea revocando la providencia o modificando la misma.

Arguye el recurrente que el día 30 de junio de 2022, se publicó en estados electrónicos la inadmisión de la demanda, concediendo en el mismo auto el término de cinco (05) días para realizar la corrección "subsana" la demanda. Indica que los términos de una providencia o auto emitido por el despacho judicial corren a partir del día hábil siguiente, es decir, los términos para corregir la demanda iniciaron desde el día primero (01) de julio de 2022, término que no se debe contar toda vez que para ese día se dio la suspensión de los mismos en los despachos judiciales a través del Acuerdo N° CSJBOA22-347 del 30 de junio de 2022. Así mismo, se tiene que el día 04 de julio de 2022, no se debe contar por haber sido día feriado y no se cuenta como día hábil para la contabilización de términos judiciales; por lo que, haciendo énfasis al principio constitucional del debido proceso, se deben contabilizar los cinco (05) días concedidos para la subsanación de la demanda son 05, 06, 07, 08 y 11 de julio de 2022, días hábiles donde corrieron los términos del traslado publicado en estado de fecha 30 de junio de 2022 en la página Web de la Rama judicial-estados electrónicos del Despacho. Por lo antes relacionado, solicita al Despacho que se reponga el Auto 0243-22 de fecha 26 de julio de esta anualidad, por no estar ajustado a derecho y en su defecto se proceda a la admisión de la demanda.

Discurrido lo anterior, se tiene que el recurrente manifiesta que la decisión tomada por el Despacho en el Auto No. 0243-22 del 26 de julio de 2022, no está ajustada al derecho, por cuanto corrigió oportunamente la demanda, por lo que solicita se proceda a su admisión.

Pues bien, cabe señalar que mediante Auto No. 0217-22 del 29 de junio de 2022, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte accionante el término de 5 días para su corrección, providencia que fue notificada por estado electrónico del 30 de junio de 2022. Mediante Acuerdo No. CSJBOA22-347 del 30 de junio de 2022, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, ordenó el cierre extraordinario de los despachos judiciales del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas, por el día 01 de julio de 2022, por razones de fuerza mayor, por lo cual, el término para subsanar la demanda corrió del 05 al 11 de julio de la anualidad, y el apoderado judicial de los accionantes allegó escrito de subsanación el día 11 de julio de 2022, es decir, oportunamente. Por lo cual, le asiste razón al recurrente al manifestar que el Auto No. 0243-22 del 26 de julio de



2022, no está ajustado al derecho, por cuanto el Despacho debió darle trámite al escrito presentado por el memorialista, con el fin de establecer si se había subsanado la demanda.

Así las cosas, se despachará favorablemente el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial de la parte accionante, en el entendido que la decisión censurada no se ajusta a derecho, conforme a lo expuesto en precedencia, por lo que se revocará el Auto 0243-22 de fecha 26 de julio de esta anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda por subsanar extemporáneamente y, en consecuencia, se procederá a estudiar el escrito allegado por el extremo activo, con el cual se pretende subsanar la demanda.

En este orden de ideas, se tiene que el apoderado judicial de la parte accionante, el día 11 de julio de 2022, a través de correo electrónico allegó escrito por medio del cual manifiesta que subsana la demanda, sin embargo, el extremo activo no subsanó todas las irregularidades que presenta el libelo introductor, en los términos ordenados en el Auto No. 0217-22 del 29 de junio de 2022, toda vez que, si bien allegó el registro civil de nacimiento de los señores Darlis Blanquicett Carreazo y Johathan Lorenzo Baldonado Coronell, en su calidad de adoptantes, el consentimiento para la adopción entre los adoptantes y adoptivo, y el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes, el documento aportado para subsanar lo referente a demostrar la convivencia de los accionante no es idóneo.

En efecto, en el Auto No. 0217-22 del 29 de junio de 2022, se señaló que se debía aportar el registro civil de matrimonio de los señores Darlis Blanquicett Carreazo y Johathan Lorenzo Baldonado Coronell, ante lo cual se arrimó al expediente una Declaración Extraproceso realizada por los accionantes en la Notaría Única del Círculo de esta ciudad, el 08 de julio de 2022, en la que declaran sobre su convivencia, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del Artículo 124 del C.I.A., dicho documento no es idóneo para probar la convivencia extramatrimonial, para fines de la adopción.

Por lo tanto, considerando que dentro del término establecido en el Artículo 90 del C.G.P., el extremo activo no subsanó correctamente las irregularidades que presenta el libelo introductor, en los términos ordenados en el Auto No. 0217-22 del 29 de junio de 2022, siguiendo las directrices sentadas en la disposición legal en comento, esta Dispensadora Judicial procederá a rechazar la demanda presentada. En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar el Auto 0243-22 de fecha 26 de julio de esta anualidad, por medio del cual se rechazó la demanda por subsanar extemporáneamente, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechácese la presente demanda de ADOPCIÓN DE MAYOR DE EDAD de LUIS FELIPE BARRIOS GÓMEZ, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial de DARLIS BLANQUICETT CARREAZO y JOHATHAN LORENZO BALDONADO CORONELL, por no haberse subsanado correctamente las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad pertinente (Artículo 90 del C.G.P.), en consecuencia, devuélvase el libelo demandador junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA